



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194518

Nº de Registro: 931/1987

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don José Rejón - Gutiérrez.

SOBRE: Vulneración del art. 24 C.E. por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Rejón Gutiérrez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Rejón Gutiérrez, representado por el Procurador don Federico Olivares Santiago, contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1987. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 18 de octubre de 1984 como

0 0194520



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

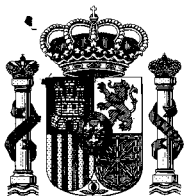
autor responsable del delito previsto en el art. 430, en relación al 429, 1º y 3º, del C.P. a la pena de un año y un día de prisión menor con las correspondientes accesorias legales.

Contra dicha Sentencia interpuso oportunamente recurso de casación formalizado en un único motivo en el que se alega la vulneración de los arts. 24.2, 53.1 y 9.3 C.E., invocando - más concretamente, el principio "in dubio pro reo" o, dice, de la "presunción de inocencia", según se desprende de los antecedentes del Auto recurrido.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación mediante el Auto de 25 de mayo de 1987. La inadmisión se funda en primer lugar en el art. 884.4º L.E.Cr., pues el recurrente no invocó la violación del derecho a la presunción de inocencia en el escrito de preparación del recurso, lo que le impediría "alegar la infracción del art. 24.2 de la Constitución en la fase de interposición, en virtud del principio de unidad de alegaciones imperantes entre los dos tipos de recurso".

Asimismo, la Sala sostuvo que el único motivo del recurso "también incide en la causa de inadmisión prevista en el número 3 del mismo artículo y Ley, por no haber seguido la vía adecuada para alegar la vulneración de la presunción de inocencia, y por no precisar el recurrente en el desarrollo del motivo donde está el vacío probatorio, pretendiendo sustituir con su criterio la valoración de la prueba hecha por el Tribunal - de instancia".

0 0194521



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao.

Tercera.- Mediante providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, y se les otorgó un plazo común de diez días al objeto de que formularan las alegaciones que creyeran oportunas.

En su escrito el actor alegó que notificado el Auto - recurrido el 9 de junio de 1987, como acreditaba el sello del Colegio de Procuradores que constaba en la copia del Auto, y - presentada la demanda de amparo el 3 de julio, el recurso estaba dentro de plazo. El Fiscal ante este Tribunal interesó la inadmisión por no justificar la fecha de notificación alegada, ya que ni el sello de Procuradores ni la indicación manuscrita en la Sentencia son acreditación fehaciente, según tiene declarado el Tribunal Constitucional.

El recurso fue inadmitido por Auto de 13 de enero de 1988.

Cuarto.- El día 21 de enero pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador Sr. Olivares insistiendo en que había justificado la fecha de notificación de la resolución

0 0194538



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

final de la via judicial mediante una copia con el sello de la notificación del Colegio de Procuradores, acompañando además una certificación del Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acreditativa de que la notificación habia tenido lugar el día 9 de junio anterior.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La justificación que ahora aporta la parte recurrente no es una subsanación extemporánea de una anterior inactividad sino la confirmación de lo que aparece en la copia del Auto que puso fin a la via judicial en cuya copia figura el sello de notificaciones del Colegio de Procuradores de Madrid, estampado con tinta negra confundible con fotocopia; sello concorde con la regulación de las notificaciones que contiene el artículo 272.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y al cual ha de otorgarse un efecto de presunción de verdad, por lo que debe entenderse que el Auto de inadmisión se apoya en un supuesto de hecho inexistente y carece de validez.

Por lo expuesto la Sección ha acordado admitir a trámite la demanda de amparo promovida por el Procurador Don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de Don José Rejón Gutierrez, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de fecha dieciocho de octubre de 1984, dictada en causa por delito de abusos deshonestos y contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1987, que inadmitió recurso de casación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0194009

lo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional diríjase atenta comunicación al Tribunal Supremo a fin de que por su Sala Segunda, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación n.º 4108/84, interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, en el que recayó Auto en 25 de mayo de 1987.

Diríjase igualmente atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Bilbao a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes a la causa n.º 23 del año 1.982, procedente del Juzgado de Instrucción n.º 2 de esa misma ciudad, en la que recayó Sentencia en 18 de octubre de 1984; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

Madrid, siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante mí